

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 23 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevados a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quiera insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando la permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franquero al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONCLUSION DEL REGLAMENTO

para el régimen y gobierno de la Sociedad anónima titulada Ferrocarril del Oeste en la isla de Cuba.

Del Secretario.

Art. 40. Los que por cualquier motivo tengan que entenderse con la Junta general ó directiva deberán hacerlo por conducto de la Secretaria.

Art. 41. Las obligaciones del Secretario son:

1.º Hacer la convocatoria para la Junta directiva y para la general cuando lo disponga el Presidente.

2.º Asistir con voz consultiva á las sesiones, así de la Junta general como de la directiva, para dar circunstanciada y exacta cuenta de los negocios que hayan de resolverse, recordando todo lo que hubiere pendiente.

3.º Redactar los acuerdos que las espresadas Juntas celebren, y hacer las comunicaciones que de ellas se deriven.

4.º Llevar la correspondencia de la empresa por sí cuando sea con individuos particulares, y con la firma del Presidente si hubiere de dirigirse á las Autoridades.

5.º Redactar la Memoria por medio de la cual, el Presidente, á nombre de la Junta directiva, ha de dar á la general cuenta anual de sus operaciones.

6.º Autorizar las cédulas á que el artículo 9.º de este Reglamento se contrae.

7.º Hacer la lista de los accionistas para proceder á la computación de sus votos en los escrutinios que deben verificarse en las Juntas generales.

8.º Recibir y presentar á las Juntas las cartas de representación que se le dirijan por los accionistas.

9.º Desempeñar las comisiones y encargos que se le hicieren por el Presidente ó por las Juntas, siempre que sean compatibles con sus atribuciones y acudidas.

Art. 43. En ausencia, enfermedad ó impedimento del Secretario, hará sus veces el Consiliario que designe el Presidente.

Del Contador.

Art. 45. La Contaduría se pondrá á cargo de persona notoriamente versada en el ramo de teneduría de libros, y de calificada integridad.

Art. 44. Son atribuciones del Contador:

1.º Llevar los cuatro libros que se espresan en el artículo 56 del modo que indica el art. 37.

2.º Asistir á las Juntas generales y directivas siempre que fuese llamado á ellas, informando en cuanto se refiera á la contabilidad ó el desempeño de las comisiones que se le hubieran conferido.

3.º Presentar todos los meses un balance de las entradas y gastos del camino, y en el mes de enero las cuentas generales que comprendan todas las operaciones del año anterior que termina en diciembre, á fin de tenerlas de manifiesto á voluntad de los accionistas para su examen, sin perjuicio de pasarlas con sus comprobantes á los revisores, quienes con su informe habrán de dar cuenta á la Junta general que ha de verificarse en el mes de febrero siguiente.

4.º Intervenir en los libramientos y órdenes de cobros y pagos girados por el Presidente.

5.º Hacer con la mayor claridad el cálculo de los dividendos en cada semestre á fin de que de la aprobación de la Junta directiva se dé cuenta á la general.

6.º Firmar con el Presidente, el Tesorero y el Secretario las cédulas y acciones de la compañía.

Del Tesorero.

Art. 45. Sus obligaciones son:

1.º Cobrar y pagar cuanto ordene el Presidente con intervencion del Contador, sin cuyo requisito no tendrán fuerza ni valor alguno los documentos que se le presenten.

2.º Percibir de la Administración los productos de la empresa, y darles entrada en Caja con arreglo á la liquidación de la Contaduría.

3.º Hacer mensual y anualmente el balance de la compañía confrontándolo con las cuentas generales de la Contaduría, suscribiendo también dicho balance.

4.º Firmar con los demás empleados á quienes incumbe las cédulas ó títulos de acciones y los pagarés que se librasen por la empresa.

5.º Proporcionar, en fin, á las Jun-

tas generales y directivas cuantos datos y noticias se le pidieren de su ramo.

Del Administrador.

Art. 46. El Administrador del camino, que en todo y para todo ha de estar sujeto á las órdenes de la Junta directiva que es en quien la empresa delega las atribuciones de omnimoda administración, deberá reconocer como obligaciones de su encargo:

1.º Vigilar la actividad y mejor desempeño de los trabajos que para hacer el camino se acordaren.

2.º Cuando este se halle abierto al servicio público, cuidar de la policía, orden y mejor arreglo de los trenes de carga y pasajeros, al cual, como Jefe de todos los empleados del ramo, deberán estos obedecer estrictamente.

3.º Nombrar y renovar los empleados subalternos, dando cuenta á la Junta directiva con indicación del sueldo que crea deba asignárseles.

4.º Ejecutar con la mayor puntualidad las resoluciones de la Junta directiva de que depende, haciendo sobre ellas las observaciones que su práctica y experiencia le sugieran, pero sin suspender por eso el cumplimiento de lo que se le hubiere ordenado.

5.º Comunicar al Secretario los datos é informes que se le pidan para la Memoria anual de que habla el art. 38.

6.º Preparar todas las negociaciones y contratos que deba celebrar la empresa, siempre que por el Presidente ó por la Junta no se hayan encargado á comisiones especiales.

7.º Percibir los fondos que como productos del camino se recauden, y hacer de ellos diariamente la correspondiente entrega en la Tesorería previa liquidación é intervencion del Contador.

8.º Desempeñar en subrogación del Presidente la representación general de la empresa, pudiendo cobrar y percibir las cantidades que provengan de los productos del camino ó de contratos. En todos estos casos se subordina su representación á la primera y principal que desempeña el Presidente, de quien el Administrador no será más que un delegado ó sustituto obrando en todo con arreglo á las instrucciones de la Junta directiva.

9.º Proceder de acuerdo con la Contaduría, procurando establecer el mejor orden en la contabilidad, y combinar un sistema fácil y espedito de múltiples comprobaciones que produzca los mejores resultados.

CAPITULO IV.

De las Juntas generales.

Art. 47. Habrá Junta general ordinaria en el mes de febrero y en el agosto de cada año, y extraordinaria en los casos que se designan en este Reglamento.

Art. 48. Incumbe á la Junta general:

1.º Nombrar el Presidente y Consiliarios por mayoría relativa de sufragios en votación pública.

2.º Elegir tres accionistas que no formen parte en la Junta directiva á fin de que se ocupen del examen y glosa de las cuentas de la empresa, y en la Junta del mes de febrero produzcan su informe con las observaciones que estimen oportunas. El encargo de estos revisores, que es gratuito, durará cuatro años.

3.º Examinar, aprobar ó modificar el balance general que por conducto de la Contaduría presente la Junta directiva.

4.º Acordar los dividendos de utilidades que hayan de hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 42.

5.º Tomar en consideración las propuestas que se hicieren por la Junta directiva respecto á los extremos siguientes:

Primero. A empréstitos que haya de solicitar la empresa.

Segundo. A union ó convenio con alguna de las empresas ó compañías de almacenes de la Habana ó del litoral de la bahía.

Tercero. A construcción de almacenes de depósito si fuere indispensable por cuenta de la compañía.

Cuarto. A tarifas de cargas y pasajeros y demás medidas de tal gravedad é importancia que afecten considerablemente los intereses de la compañía.

Y quinto. A la formación de ramales que vengán á enlazarse con el tronco principal del camino.

Art. 49. Para las Juntas generales extraordinarias deberá hacerse la convocatoria con 15 días de anticipación por lo menos en dos ó mas periódicos de la Habana; si los concurrentes no representaren más de la mitad del capital social, se hará segunda convocatoria con ocho días de anticipación y espresión del motivo de ella, previniendo que la Junta se constituirá sea cual fuere el número y representación de los que asistan. Para las Juntas extraordinarias podrá acordarse el plazo de la primera convocatoria, según la urgencia del caso.

Art. 50. En las Juntas generales se admitirá la representación de la mujer por el marido; del menor, pródigo ó demente por su tutor ó curador; del ausente por

apoderado general con la completa y absoluta gestion de sus negocios, y de las corporaciones y establecimientos publicos por sus legitimos administradores.

Fuera de estos casos, nunca podran ser admitidos con el caracter de apoderados los que no tengan la personalidad de socios, ni podra verificarse tampoco que un accionista reuna por derecho propio y por las representaciones que obtenga mas votos que los concedidos al propietario del mayor numero de acciones, y a ninguno le sera lícito representar a mas de cuatro accionistas.

Art. 51. En el caso de que con arreglo al anterior articulo haya de conferirse la representacion a quienes tengan la personalidad de socios, podra esto hacerse por cartas cuando los poderdantes residan en la Habana, y por poder especial otorgado con los requisitos legales cuando residan fuera. Estos poderes deberan remitirse a la Secretaria con 10 dias de anticipacion a la Junta general, y las cartas, si bien se pueden entregar del mismo modo, se admitiran en el acto mismo de celebrar la Junta.

Art. 52. Los socios que no asistan a las Juntas generales, quedaran privados de la facultad de contradecir la resolucion que se haya adoptado, siempre que esta no sea contraria a las leyes y al presente Reglamento.

Art. 53. Para que las Juntas generales puedan alterar sus anteriores acuerdos, es indispensable espresar en la convocatoria que se va a tratar de hacerlo.

Art. 54. Todos los accionistas tienen derecho a proponer por escrito y sujetar a la deliberacion de la Junta general cuantas ideas o proyectos consideren utiles para la empresa, y la Junta el de acordar o no tomarlos en consideracion.

Art. 55. A escepcion de las elecciones que como se ha dicho tendran lugar a mayoria relativa de votos, todo lo demas se resolvera por mayoria absoluta, y en caso de empate es de calidad el voto del Presidente.

Art. 56. Los votos se computaran de la manera siguiente: por cada accion, no poseida de dos, un voto; desde este numero al de 10 inclusive un voto por cada dos acciones; cuando estas pasen de 10, y no excedan de 50 un voto por cada cuatro acciones; y ninguna persona ni establecimiento publico podra representar mas de 10 votos, cualquiera que sea el numero de las acciones que posea. Los fracciones se contarán a favor del poseedor o representante.

Art. 57. El Secretario explicara en cada Junta el numero de acciones legitimamente representadas para gobierno de los concurrentes, y entregara a cada uno de estos una cedula que espese su nombre y el numero de votos que represente. Para ello debera formar anticipadamente una lista con el numero de sus acciones y votos.

Art. 58. Los cesionarios de acciones, cuyo traspaso no conste en el libro de transmision con anterioridad de tres meses por lo menos, no podran votar en las Juntas generales.

Art. 59. Para la redaccion de las actas se guardara lo dispuesto en el articulo 27, y la minuta de cada seccion se firmaran, ademas del Presidente dos de los socios presentes.

Art. 60. Todas las Juntas generales seran presididas por el Gobernador superior civil o su delegada.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

Art. 61. La empresa y los accionistas reconocen como competente para la decision de todas las contiendas que puedan tener entre si al Tribunal de Comercio de la ciudad de la Habana, con renuncia de todo fuero y privilegio, incluido el de domicilio.

Art. 62. Esas contiendas se someteran a juicio de arbitrales compuestos, cada parte el suyo dentro de ocho dias, y estos antes de examinar la cues-

tion, nombraran un tercero para el caso de discordia, tambien dentro de ocho dias despues de su aceptacion. En rebeldia de alguna de las partes hara el nombramiento el Tribunal de Comercio; cuando los arbitrales no convengan en el tercero, lo sera el Juez a venidor. El laudo que se pronuncie se ejecutara sin lugar a apelacion ni a otro recurso, bajo la multa de 25 pesos por 100 de lo que se litigue a favor del que se conforme, disminuyendose siempre la cantidad por medio de arbitramento.

Art. 63. La perdida de las tres quintas partes del capital imponen a la Junta directiva la obligacion de convocar a la general inmediatamente que le sea conocida la importancia de aquella perdida, para que delibere si conviene o no la disolucion de la compania.

Art. 64. Para acordar esta disolucion, lo mismo que para alterar el presente Reglamento, es necesario que se proponga en Junta general en que esten representadas por lo menos la mitad y una mas de las acciones; y admitida qua sea la proposicion, se convocara a nueva Junta con espresion del objeto, en la cual sera indispensable que se reuna igual representacion. Cualquiera modificacion que altere el contrato social, o este Reglamento debera someterse a la aprobacion del Gobierno.

Art. 65. Acordada que sea la disolucion, se nombrara acto continuo una comision liquidadora que se compondra de un Presidente, dos Vocales y dos suplentes, procediendose a resolver el orden y forma de realizar y dividir el haber social, de cuya ejecucion quedara desde luego encargada la misma comision.

Art. 66. Si no hubiese acuerdo sobre el modo de realizar y dividir el haber social, la comision liquidadora acudirá al Tribunal de Comercio para que se sirva designar tres comerciantes que prelijen el sistema de realizacion y division del caudal comun que haya de adoptarse.

Art. 67. Para que la resolucion de los comerciantes llegue a conocimiento de todos los interesados, se publicara en tres numeros consecutivos del periodico oficial de la ciudad de la Habana.

Art. 68. Sin perjuicio de lo que se determine sobre el particular a que se refieren los articulos 64 y 65, se computaran para efectuar la liquidacion como gastos comunes las asignaciones y sueldos de los empleados y demas que se hagan para atenciones precisas e indispensables.

Art. 69. Mientras este pendiente la liquidacion, se procederá a dividir entre los accionistas toda cantidad que se reuna equivalente al 3 por 100 del capital.

Art. 70. Los reglamentos economicos que se formen y las modificaciones que sucesivamente en ellos se introduzcan deberan ser aprobadas por el Gobernador superior civil.

Aprobado por S. M.—Madrid 1.º de marzo de 1860.—Calderon Collantes.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendiessen, y a quienes toca su observancia y cumplimiento saber, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y unica instancia entre partes de la una D. Jacinto Anton Mas, D. Eugenio Garcia Ruiz y D. Fermín Lopez de la Molina, empresarios de las obras de saneamiento del rio Ucieza en la vega de Amusco, provincia de Palencia, demandados, y en su nombre el Licenciado D. Juan Antonio Seoane; y de la otra la Administracion general del Estado y mi Fiscal en su represen-

tacion, demandada, y como tercer interesado coadyuvante de la misma el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, como defensor de los terratenientes de la vega de Amusco, contenidos en el poder que obra en autos, sobre revocacion o subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de mayo de 1858, resolviendo que la empresa ha perdido el derecho a percibir de los terratenientes el canon respectivo a los años de 1856, 1857 y 1858 por haber faltado a las estipulaciones de la contrata.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en esposicion de 5 de febrero de 1855, elevada a mi Gobierno por el Ayuntamiento de la villa de Amusco, hizo presentes los graves perjuicios que ocasionaba a las salud publica y a la agricultura el rio Ucieza, que atravesando la vega de aquel termino en un espacio de 12,000 varas, se hallaba obstruido con el fango que arrastraban sus aguas, proponiendo como medio más pronto y realizable el de abrir de nuevo el cauce de dicho rio, construir dos puentes de comunicacion, reunir al cauce principal las aguas de varios arroyos por medio de dos canales laterales, sobre los cuales se habian de establecer cuatro puentes pequeños, desecar los pantanos, y reducir a cultivo los terrenos inundados:

Que el Intendente de la provincia de Palencia, a quien se pidió informe, manifestó ser cierto cuanto habia espuesto el Ayuntamiento, y muy conducente el proyecto que dicha corporacion proponia, aunque susceptible de algunas variaciones en cuanto a los arbitrios indicados para llevarlo a efecto, los cuales convenia se pasasen a cargo de una Junta presidida por dicha Autoridad provincial:

Que en su consecuencia, oida la Direccion general de Propios, se aprobó por Real orden de 4 de setiembre del mismo año la propuesta del Intendente, y se mandó, entre otras cosas, que antes de emprender gasto alguno, se viese si las obras podian ejecutarse por empresa:

Que creada la Junta, y sin haber hecho otra cosa más que disponer los amojonamientos de los terrenos (uno de los de inundacion total y otro de los de parcial) y cometer al Ingeniero D. Agustin Marco-Artú la redaccion del proyecto y levantamiento del plano de las obras proyectadas, varios vecinos y propietarios de la villa de Amusco acudieron a la citada Direccion general en 6 de marzo de 1844 presentandose como empresarios de aquellas, y obligandose a hacerlas en el tiempo, forma y bajo las condiciones que acompañaban; en cuya virtud, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, despues de emitir el suyo el Jefe politico y la Diputacion provincial de Palencia, por Real orden de 14 de agosto siguiente se aprobó el pliego de condiciones reformado por la Direccion general del ramo para ejecutar por empresa el desagüe de la vega de Amusco, señalando para la admision de proposiciones en pliegos cerrados el termino de 50 dias, remitiendose para este fin a aquel Gobierno politico el plano levantado por el Ingeniero Marco-Artú, tachado por el de igual clase D. Francisco Antonio de Echanove y el pliego de condiciones, tanto economicas como facultativas, y teniendo efecto la subasta publica en 15 de octubre del propio año, en la cual se adjudicaron las obras en favor de los mismos que anteriormente se habian presentado como empresarios, bajo las bases anunciadas y la mejora que hicieron en la condicion 3.ª de cobrar una sola fanega en vez de lanega y media por las tierras comprendidas en el segundo amojonamiento:

Que entre dichas condiciones economicas se estipuló en la primera, que la empresa se obligaba a abrir por su cuenta el cauce del rio Ucieza con arreglo en un todo a la memoria y plano levantado en 1854 por el Ingeniero Don Agustin Marco-Artú y bajo la inmediata direccion de otro Ingeniero del distrito. En la tercera, que se la concedia en cambio el derecho de cobrar de todas y cada una de las fincas situadas en la vega, que disfrutasen del beneficio del saneamiento segun el amojonamiento que resultaba del expediente un canon anual de dos y media fanegas de trigo por cada obrada de tierra de las que sufrían inundacion total, y una fanega por las que solo la sufrían parcial. En la cuarta, que este canon se cobraría por espacio de 12 años seguidos, que empezarian un año despues de darse por concluidas las obras, satisfaciendole los propietarios todos los años en el mes de setiembre segun la condicion quinta. En la sesta, que se concedia a la empresa por el mismo termino de 12 años el disfrute de todas las tierras de dueños no conocidos. En la duodécima, que en el caso de que hubiese algun moroso, el Alcalde de Amusco le compelera al pago del canon por la via ejecutiva. En la decimacuarta, que si desde el dia en que se empezasen a concluir las obras y el Ingeniero las aprobase, hasta que se acabara de recaudar el canon acreciesen, por efecto de las avenidas, detrimentos en el cauce, la empresa se obligaba a costear las nuevas obras siempre que se la concediese el disfrute por 10 años más de las tierras de dueños no conocidos. En la decimasesta, que la empresa habia de entregar las obras ya concluidas al Ingeniero que el Jefe del distrito señalase, y por el serian reconocidas y aprobadas. Y en la decimaséptima, que todas las heredades comprendidas en la vega dentro del primer y segundo amojonamiento (o sea de inundacion total o parcial) quedaban sueltas a garantir el cumplimiento de la contrata. Que entre las condiciones facultativas se establecia en la decimoctava, segunda de las generales, que reconocidas las obras por el Ingeniero que al efecto se designase, se aguardaria para la recepcion definitiva de ellas a que despues de hallarse todas concluidas hubiesen experimentado los efectos de una inverna, cuyo limite fijaria el Ingeniero, y que pasado este termino, si hubiese algun deterioro en las obras, tendria que recomponerlas la empresa; y aprobadas que fuesen despues, se darian por recibidas todas ellas: Que aprobado el remate por Real orden de 26 de diciembre de 1844, se llevó a ejecucion el proyecto; y en el Boletin oficial de la provincia de 5 de octubre de 1846 se insertó el dictamen facultativo, dado en 30 setiembre anterior por el Ingeniero D. José Maria Perez, designado por el Jefe del distrito a solicitud de la empresa para el reconocimiento de las obras, manifestando haberlas hallado concluidas completamente, y arragadas en un todo al plano y perfiles aprobados, y a las condiciones de la contrata; pero sin espresar que hubiesen sufrido los efectos de una inverna, y procediendose a su recepcion definitiva con arreglo a la condicion 3.ª de las generales, ni constar esta circunstancia en todo el expediente, al propio tiempo que la empresa por su parte lo avisaba a los propietarios de las tierras comprendidas en el canon por haber llegado el caso de dar principio a su entrega. Que en tal estado, la empresa, que habia cobrado el de los nueve años anteriores, y que no podia conseguir por resistencia de los terratenientes el pago del de 1856, a pesar de haber trascurrido el mes de setiembre, época señalada para efectuarlo, reclamó del Gobernador de la provincia, en 30 del mismo, la corres-

la empresa se obligaba a abrir por su cuenta el cauce del rio Ucieza con arreglo en un todo a la memoria y plano levantado en 1854 por el Ingeniero Don Agustin Marco-Artú y bajo la inmediata direccion de otro Ingeniero del distrito. En la tercera, que se la concedia en cambio el derecho de cobrar de todas y cada una de las fincas situadas en la vega, que disfrutasen del beneficio del saneamiento segun el amojonamiento que resultaba del expediente un canon anual de dos y media fanegas de trigo por cada obrada de tierra de las que sufrían inundacion total, y una fanega por las que solo la sufrían parcial. En la cuarta, que este canon se cobraría por espacio de 12 años seguidos, que empezarian un año despues de darse por concluidas las obras, satisfaciendole los propietarios todos los años en el mes de setiembre segun la condicion quinta. En la sesta, que se concedia a la empresa por el mismo termino de 12 años el disfrute de todas las tierras de dueños no conocidos. En la duodécima, que en el caso de que hubiese algun moroso, el Alcalde de Amusco le compelera al pago del canon por la via ejecutiva. En la decimacuarta, que si desde el dia en que se empezasen a concluir las obras y el Ingeniero las aprobase, hasta que se acabara de recaudar el canon acreciesen, por efecto de las avenidas, detrimentos en el cauce, la empresa se obligaba a costear las nuevas obras siempre que se la concediese el disfrute por 10 años más de las tierras de dueños no conocidos. En la decimasesta, que la empresa habia de entregar las obras ya concluidas al Ingeniero que el Jefe del distrito señalase, y por el serian reconocidas y aprobadas. Y en la decimaséptima, que todas las heredades comprendidas en la vega dentro del primer y segundo amojonamiento (o sea de inundacion total o parcial) quedaban sueltas a garantir el cumplimiento de la contrata. Que entre las condiciones facultativas se establecia en la decimoctava, segunda de las generales, que reconocidas las obras por el Ingeniero que al efecto se designase, se aguardaria para la recepcion definitiva de ellas a que despues de hallarse todas concluidas hubiesen experimentado los efectos de una inverna, cuyo limite fijaria el Ingeniero, y que pasado este termino, si hubiese algun deterioro en las obras, tendria que recomponerlas la empresa; y aprobadas que fuesen despues, se darian por recibidas todas ellas: Que aprobado el remate por Real orden de 26 de diciembre de 1844, se llevó a ejecucion el proyecto; y en el Boletin oficial de la provincia de 5 de octubre de 1846 se insertó el dictamen facultativo, dado en 30 setiembre anterior por el Ingeniero D. José Maria Perez, designado por el Jefe del distrito a solicitud de la empresa para el reconocimiento de las obras, manifestando haberlas hallado concluidas completamente, y arragadas en un todo al plano y perfiles aprobados, y a las condiciones de la contrata; pero sin espresar que hubiesen sufrido los efectos de una inverna, y procediendose a su recepcion definitiva con arreglo a la condicion 3.ª de las generales, ni constar esta circunstancia en todo el expediente, al propio tiempo que la empresa por su parte lo avisaba a los propietarios de las tierras comprendidas en el canon por haber llegado el caso de dar principio a su entrega. Que en tal estado, la empresa, que habia cobrado el de los nueve años anteriores, y que no podia conseguir por resistencia de los terratenientes el pago del de 1856, a pesar de haber trascurrido el mes de setiembre, época señalada para efectuarlo, reclamó del Gobernador de la provincia, en 30 del mismo, la corres-

polidiente orden para que al Alcalde de la villa de Amusco obligase á los dueños por la vía de apremio establecida en la condicion 12 de la escritura; á cuya pretension salieron oponiéndose aquellos alegando la falta de cumplimiento por parte de la empresa de las condiciones 14 de las económicas y 18 de las facultativas, y solicitando que no se les exigiese el canon hasta que la misma reparase y sanease las tierras de las inundaciones que aun sufrían á causa de las avenidas por hallarse el cauce y arroyos obstruidos:

Que instruido expediente sobre estas reclamaciones, el Gobernador en providencia de 25 de octubre dispuso que el Ingeniero de la provincia pasase á reconocer el cauce e informara si dichas obras prestaban ó no á la sazón el servicio que que la Administracion se habia propuesto, y que el perito agrónomo le verificase de las tierras sujetas al canon y certifique cuáles de ellas estuviesen total ó parcialmente inutilizadas por dicha causa:

Que el Ingeniero D. Saturnio Sedano informó en 22 de febrero de 1857 que la obra, en su estado actual, no prestaba los servicios para que fué construida, siendo las causas la obstruccion del cauce en el tramo superior, producida por las avenidas; la insuficiencia de los arroyos transversales que provienen en parte de las mismas; y que en el bajo era efecto de las alteraciones introducidas en el plano, y los deterioros existentes en el terreno superior del cauce, motivados por las avenidas, que si bien no daban lugar á inundaciones, desfiguraban la obra y la alteraban considerablemente, pudiendo con el tiempo ser muy perjudiciales. Y certificando el perito agrónomo espuso que no halló tierra alguna inutilizada por las inundaciones del río Ucieza; que la mayor parte de los terrenos se hallaban laborados, y aunque en algunas tierras se veian señales de inundacion, era por su baja situacion y calidad poco filtrable, y en otras por el desborde de los arroyos transversales en las grandes crecidas.

Que en vista de la duda que producian los anteriores informes y de las repetidas instancias de los interesados reproduciendo sus respectivas reclamaciones, mandó el Gobernador despues de oír al Consejo provincial, que se pusiese certificacion del mayor valor de los granos en los meses en que la empresa debió percibir el canon, cuyo importe para garantia de la misma se depositase en la sucursal del Banco, á no asegurarlo los terratenientes con la competente fianza, lo que no llegó á tener efecto en uno ni otro extremo, y que dos peritos agrimensores de reciproco nombramiento volviesen á reconocer la vega de Amusco, quienes habiendo evaluado su contenido en 27 de junio siguiente, y discordando acerca del origen de los daños y deterioros observados en sus obras, solo estuvieron conformes en que las de la parte que hacia relacion á los arroyos laterales que debían fluir en el cauce principal, no se hallaban exactamente ajustadas al plano por advertirse que faltaban algunos, que otros tenían direccion y empalmes diferentes, y que habia dos que no figuraban en el plano; que además en el cauce y arroyos habia bajamientos de arena y broza que disminuían su fondo, así como escavaciones en la parte baja que aumentaron su capacidad, haciendole perder mucho de su regularidad y antigua forma:

Que reclamada por los terratenientes la union á este expediente del que en fin de 1855 ó principios de 1854 se formó á instancia de los mismos en queja de seguir inundadas sus heredades y solicitando que la empresa hiciese las obras de reparacion necesarias, y no habiéndose hallado en el Gobierno político dichos antecedentes, se presentó por los reclamantes, á fin de comprobar la existencia

y las gestiones que desde luego practicaron en defensa de su derecho, el presupuesto que de orden de la Autoridad de la provincia formó el Ingeniero D. José Oañedo en 15 de marzo de 1854 del coste de limpia, tanto del río Ucieza como de los arroyos afluentes al mismo, para evitar las inundaciones que sufrían las tierras por hallarse sus cauces obstruidos, ascendiendo su importe á 5,774 rs. 17 mrs.

Que con presencia de todos estos datos, y no obstante el contrario dictamen del Consejo provincial, por decreto del Gobernador de 24 de julio de 1857 se declaró:

1.º Que la empresa habia perdido el derecho de percibir el canon correspondiente á los años de 1856 y 1857:

2.º Que por haber de percibir el de 1858, hiciese en el preciso término de cuatro meses, y por su cuenta todos los reparos que necesitasen las obras de encauzamiento, hasta que por un reconocimiento facultativo resultase hallarse ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo:

3.º Que pasados los cuatro meses sin cumplirse la disposicion anterior, se hubiere por rescindida la contrata en cuanto á sus efectos ulteriores, y con derecho los terratenientes para poder hacer en su interés individual los reparos y mejoras convenientes, sin dejar de sujetarse al plano, ni á la direccion y vigilancia de la Administracion, quedando libres del pago del canon con que debían contribuir por frutos de 1858, y con reserva de su derecho para reclamar de la empresa en juicio competente la indemnizacion de daños que la falta de cumplimiento les hubiese inferido desde el año 1854.

Que contra esta providencia recurrió al Ministerio de Fomento el representante de la empresa invocando su derecho á cobrar ejecutivamente el canon, y fundándolo en que habia cumplido bien y fielmente su compromiso; en que siendo el contrato bilateral y estando consumado, no podia aquel derecho eludirse por ninguna excepcion; en que la inteligencia de la condicion 14 era dudosa cuando menos y no podia ser objeto de un expediente gubernativo; en que la posesion y disfrute de las tierras de dueños no conocidos estribaba en la condicion 7.º de las económicas, y en que para continuar en ella por 10 años mas tenia que preceder la interpretacion de dicha condicion 14 y la concesion correspondiente:

Que remitida esta esposicion con los antecedentes á Informe del Abogado consultor de dicho Ministerio y de las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, que opinaron por la revocacion de la providencia del Gobernador de la provincia de Palencia de 24 de julio de 1857, fué esta no obstante confirmada en todas sus partes por Real orden de 28 de mayo de 1858, con las únicas aclaraciones siguientes:

1.º Que la empresa habia perdido el derecho de percibir el canon correspondiente á los años de 1856, 1857 y 1858.

2.º Que para percibir el de 1859 habia de hacer los reparos necesarios en el preciso término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que esta resolucion se comunicase á la empresa.

3.º Que hecho esto, se declaraba á la empresa con derecho á percibir el canon por tres años más de los estipulados en el contrato de todos aquellos terratenientes que no hubiesen pagado los cánones de los años de 1856, 1857 y 1858:

Y 4.º Que igualmente se declaraba desde luego á la empresa el derecho de usufructo de las tierras de dueños no conocidos por los 10 años más que marcaba la condicion 14.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado propuso el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, en que á nombre de sus representados como cesionarios de la primitiva empresa del encauzamiento del río Ucieza, pretende se declare que ha lu-

gar á la nulidad de los efectos de la Real orden de 25 de mayo ó á la reforma de sus disposiciones como improcedentes, dejando espedito el curso de la vía ejecutiva, encomendado á la Administracion por la condicion 12 del contrato hasta hacer efectiva la cobranza del canon correspondiente á los años vencidos de 1856 y 1857 al precio medio en aquel de 75 reales 81 céntimos fanega, y en este á 50 reales, con los réditos vencidos, ó que vencieren, é igualmente la del canon de 1858, ya en especie, ya en dinero con arreglo al precio medio que tenga en la época del pago; sin perjuicio de los derechos de la Administracion pública ó de los terratenientes para reclamar de la empresa ó de quien corresponda las responsabilidades y obligaciones á que hubiere lugar, y con reserva á esta de los suyos para pedir la indemnizacion de daños sufridos por la dilacion del pago y de los que así bien la correspondan respecto de los terratenientes sujetos al canon para ante los Tribunales ordinarios:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se desestime la demanda y declare la validez y subsistencia de la Real orden que motiva el recurso:

Visto el escrito de los terratenientes de la vega de Amusco, representados por el Licenciado Aguiar y Mella, coadyuvando la peticion fiscal:

Vistas las dos diligencias de reconocimiento y vista ocular de la espesada vega practicadas por el Juez comisionado á virtud de providencias de la Seccion de lo Contencioso, acordadas á instancia de las partes en 14 de julio de 1858 y 5 de igual mes de 1859:

Considerando que la empresa de encauzamiento del río Ucieza está desde la conclusion de las obras fuera de las condiciones bajo las cuales se le adjudicó el contrato:

1.º Porque no debiendo empezar la empresa á cobrar el canon con arreglo á la condicion 4.º de las económicas hasta un año despues de concluidas las obras, anunció en el Boletín oficial al sexto día de haberlas dado por concluidas el Ingeniero que estaban terminadas para el efecto de percibir el canon.

2.º Porque en virtud de este anuncio los terratenientes, que segun el contrato solo debían satisfacer el canon desde el año de 1847, pagaron un año antes de lo que les correspondia.

3.º Porque prescribiendo la condicion 18 de las facultativas, en relacion con la 4.º de las económicas antes mencionada, que concluidas las obras se esperará para su recepcion definitiva á que experimentaran los efectos de una invernada, cuyo limite fijara el Ingeniero, y que la recomposicion del deterioro de las obras fuera de cuenta de la empresa, no se cumplió esta condicion, ni resulta que la empresa hiciera gestion alguna para su cumplimiento:

Considerando que el derecho de la empresa á la percepcion del canon de las tierras de la propiedad particular y al usufructo de las de dominio incierto dependia del cumplimiento de la ejecucion de las obras con sujecion á las condiciones de la subasta:

Considerando que no se ha hecho, en cumplimiento de la condicion 18 de las facultativas, la recepcion definitiva de la obra, cuyo objeto era que aparecieran los vicios de construccion y los efectos de la invernada para que la empresa hiciera á su costa las reparaciones necesarias:

Considerando que por la falta de la recepcion definitiva y del reconocimiento que debió precederla no aparece que las obras fueran de recibo despues de pasada la invernada, ni puede decirse ahora que lo fueran, y mucho menos cuando del reconocimiento practicado en 1857 por el Ingeniero del Gobierno resulta que la obra no prestaba entonces el servicio para que fué construida, demostrando la simple inspeccion de la vega que mucha parte de ella sufría inundaciones; y

cuando los peritos nombrados por las partes para el segundo reconocimiento, unánimes en este punto, declararon que las obras no estaban ajustadas al plano y que se hallaban descuidadas, advirtiéndose en el cauce principal hacinamiento de materias que disminuian su fondo, y en la parte baja escavaciones en el fondo y en los taludes que le hacian perder mucho de su regularidad:

Considerando que, aun dado caso de que la empresa hubiese cumplido exactamente con sus compromisos, estaba obligada con arreglo á la condicion 14 de las económicas, mientras no acabara de cobrar el canon, á costear las nuevas obras de reparacion que necesitara el cauce siempre que se le concediera por 10 años más el disfrute de las tierras del dueño no conocido, y que la Real orden reclamada le hace esta concesion en su declaracion 4.º:

Considerando que en el estado ilegal en que está la empresa, y que es la causa principal de las complicaciones que han sob.venido, procede ante todo restituirle á las condiciones legales, lo cual solo puede conseguirse cumpliendo con lo prevenido en la condicion 18 de las facultativas:

Considerando que en los contratos bilaterales el que rehusa por su parte la obligacion que se impuso no puede exigir que el contrario cumpla la suya, y mucho menos cuando por su falta se sigue la pérdida del beneficio que fué el fundamento del contrato:

Considerando que no está en el arbitrio de una de las partes contratantes, como lo es en este caso la Administracion, imponer una condicion de rescision á la otra parte:

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hebia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Lujan, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vahamonde y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar:

1.º Que la empresa de encauzamiento del río Ucieza no tiene derecho á continuar percibiendo el canon correspondiente á las tierras saneadas de dueño conocido, y por lo tanto ni el del año de 1856 y siguientes, hasta que hechos los reparos necesarios para que las obras queden ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo, se haga su recepcion definitiva con arreglo á la condicion 18 de las facultativas que sirvieron de base á la subasta.

2.º Que hasta que la misma recepcion definitiva se verifique, no tiene tampoco la empresa derecho á continuar en el usufructo de las tierras saneadas de dominio incierto.

3.º Que hecha que sea la recepcion definitiva, tendrá derecho la empresa para continuar cobrando el canon por espacio de otros tres años, en lugar de los que haya dejado de percibir de los dueños de las tierras, pero sin comprender á los que lo hayan satisfecho por los años de 1856, 1857 y 1858.

4.º Que desde la misma recepcion definitiva tendrá la empresa derecho de continuar en el usufructo de las tierras de dominio incierto hasta completar los 12 años de la concesion primitiva, y además los 10 que le fueron otorgados por la Real orden reclamada, á cuyo efecto se tomarán en cuenta todos los años en que hayan gozado el usufructo.

Y en lo que con esta sentencia está conforme la Real orden de 25 de mayo de 1858 se confirma, y en lo demás se revoca.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado.

caldo de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado ballándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismo; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifica.

Madrid 1.º de marzo de 1860.—Juan Sunyé.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 17 de diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Búrgos, quinto del reemplazo de dicho año, por el cupo de Dolar, en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolución conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital, sobre si las dudas de que habla el final de la regla 5.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas se refieren tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física, cuando los facultativos no han declarado terminantemente.

Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 5.ª del art. 9.º, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario; sino que se refieren á las que puedan ocurrir sobre otros estremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M. declarar, despues de haber oido al Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 5.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas, y que por consiguiente los Profesores médicos que reconocieron al quinto José Búrgos no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.ª del artículo 8.º de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya espresada regla 5.ª del art. 9.º.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor,

GOBIERNO CIVIL.

de la Provincia de Albacete.

Circular, núm. 42.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios les sugiera su celo, á la captura de una mujer llamada Maria y

de un jóven llamado Pepe, que segun parece son vecinos de Villisca, partido judicial de la ciudad de Huete, provincia de Cuenca, por haber hurtado tres burras de la propiedad de Matias Lorca y José Malpera Lara, vecinos de la Ossa de la Vega, y de Ramon Cabrera, vecino de la Rada de Haro; y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion para los efectos consiguientes.

Albacete 17 de Marzo 1860.—Antonio Hurtado.

Señas de la Maria.

Edad 50 años, vestida de indiana, pañuelo de estambre de vara y media al cuello, ojos pardos, carilina, dientes claros, pelo entrecano, de estatura pequeña, delgada, color moreno, refajo amarillo.

Señas del jóven Pepe.

Edad 14 á 15 años, delgado, vestido de pana negra rayada, sombrero calañés, medias azules, botecquies, manta como de jerga, pañuelo de yerbas hecho gorro, estatura regular á su edad, cara larga, moreno, sin pelo en barba, nariz larga, pelo castaño, ojos pardos, lleva faja encarnada.

Otra núm. 43.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios consideren conducentes, la detencion de una mula y un macho, que en la madrugada del 6 del corriente desaparecieron del pueblo de Cañada del Hoyo, en el partido de Cañete, de la propiedad de Simon Escanillo, y en caso de ser halladas las dos referidas caballerías, asi como las personas que las conduzcan y se crea ser los autores de tal hecho, los pondrán á mi disposicion para los fines consiguientes.

Albacete 15 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas de las caballerías.

Una mula de 10 años, pelo negro, algo chata, alzada, la marca, sangrada de ambos lados del cuello hace poco tiempo, y no muy larga de cola.

Un macho negro de 5 años, más bajo que la mula y de menos cola. Las dos esquiladas, herradas de los cuatro estremos, llevan cabezadas de correa negra, y una aparejada con albarda á estilo del país, forrada con piel de cabra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Albacete.

El estanco de Villargordo está vacante y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con obcion á él y quieran interesarse en su obtencion acudan á esta Administracion por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Albacete 15 de marzo de 1860.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta

en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 30 de abril de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquín Sanchez Cantalejo y Escribano Don José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantía.

Número del inventario.

1886 Una tierra en el vallejo de Pascua, término de Mútera, pertenecientes á sus Propios, de 586 fanegas de cañada, equivalentes á 410 hectáreas, 55 áreas, 54 centiáreas y 54 centímetros; Linda S. camino del Verduzal y Pedro Martínez Nieto, M. dicho camino, P. camino de la Mancha y los Propios, y N. olivar de la Zereza, Propios y dehesa Mingo Minguéz. Su pasto, jara, matas y romero. Los peritos le han señalado de renta 4,115 rs. Ha sido tasada en 22,268 rs. y capitalizada por la renta pericial en 25,042 rs. 50 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

1851 Otra idem desde el coral de las Losas hasta el cuarto de Francisco Becina, de la misma procedencia y término, de 412 fanegas, equivalentes á 288 hectáreas, 65 áreas, 44 centiáreas y 28 centímetros. Linda S. dehesa de la Asperilla, M. coral de las Losas, Francisco Becina y los Propios, P. dehesa de D. Benito y N. Francisco Becina, Francisco Mateo, Doña Dolores Arce y los Propios. Su pasto, atocha, mataparda y tomillo. Los Peritos le han señalado de renta 927 reales. Ha sido tasada en 18,540 reales y capitalizada por la renta pericial en 20,357 reales 50 centimos, que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado contiguarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los moctpradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este, hacer el pago del 5 por 100 en el papel de la Deuda pública consolidada ó deferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 50 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 50 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, y en el mismo día y hora, se celebrarán

dobles remates en la villa y corte de Madrid y en La Roda

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesares en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencias é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 16 de marzo de 1860.—Manuel Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hállase formado el repartimiento de la Contribucion territorial de esta villa y corriente año, el que se tendrá de manifiesto en la Sala capitular por espacio de ocho dias á contar desde mañana 12 del actual, á fin de que puedan ser examinado por los contribuyentes y producirse las reclamaciones de agravios por los que creyeren haberseles inferido en la imposicion de cuotas, debiendo dirigir sus instancias al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de los ocho dias preñados, pues trascurrido este no serán admitidas.

Dado en Casas de Vés á 11 de marzo de 1860.—Emeterio Solano.—P. A. D. A. Pedro Mañez, Secretario.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellín:

Hace saber: Que habiendo sido declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Joaquin Vargas Contreras, quinto del reemplazo ordinario del corriente año; y no habiendo sido posible averiguar su paradero, lo cual dificulta mucho su vida errante de jitano, se encarga á los Sres. Alcaldes y Jefes de Guardia civil que lean el presente, procuren dar captura al indicado prófugo; el cual remitirán con las seguridades convenientes á disposicion de esta Alcaldía para proceder á lo que haya lugar.

Hellín 14 de marzo de 1860.—Francisco Cano Marín.—Por mandado de su Merced, Juan Lorenzo Fernandez, Secretario.

Don Ramon Lopez Borreguero, Jefe del negociado de 5.ª clase y Administrador principal en comision de Propiedades y Derechos del Estado de esta Provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la segunda subasta anunciada para el día 5 de febrero último, de la enagenacion de las cañas que se crian en las márgenes del canal de Maria Cristina, sito en término de esta capital, se sacan á 3.ª subasta por la cantidad de 320 rs. á que queda reducida con la baja de la quinta parte de su tipo, segun está prevenido, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina, donde tendrá lugar el remate el día 19 del corriente mes de 10 á 11 de su mañana ante el Administrador que suscribe, oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda pública.

Albacete 10 de marzo de 1860.—Ramon Lopez Borreguero.

ALBACETE: IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROBERTO E. NIÑO. San Agustín, 68. 1860.